

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200046700**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a lo indicado en dicha providencia, veamos por qué.

Para que un poder especial sea suficiente para impetrar una acción conforme lo estipula el Art 74 del CGP, que para el caso que nos ocupa la restitución de un inmueble, se requiere que se efectúe la indicación expresa del documento de la relación jurídica que se pretende terminar, que para este asunto es "Contrato de arrendamiento Actividad Comercial: Comercialización de Diversos Productos" adiado de 1 de agosto de 2015.

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción con la determinación suficiente, ya que de la estructura del poder depende que el juez identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción; (iii) el acto o documento causa del litigio. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. En este orden, con el nuevo poder adosado no se dio cumplimiento especificando el documento base de la acción.

De otro lado, ante las especiales circunstancias derivadas por la pandemia a fin de adecuar las actuaciones al Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art 82-10 del CGP, se solicitó se indicará el canal digital de los extremos litigiosos (demandante/demandado) con el propósito de dotar de identidad digital al extremo actor y efectuar las notificaciones electrónicas de la parte demandada, a lo que con el escrito de subsanación solo se reafirmó el buzón electrónico del apoderado actor sin realizar manifestación al respecto de su poderdante y/o de los demandados.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE <sup>(2)</sup>

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1212a37c36e580996ab81c7d020ebe8747a43c1fd4b0d8e109733e4c53aa3ad**

Documento generado en 16/02/2021 06:06:33 AM